

**PAS N°5.000.897-2021 - CLÍNICA  
ANDES SALUD CHILLÁN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1524**

**SANTIAGO, 20 MAR 2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°213, de 15 de febrero de 2023, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°1.519, de 28 de abril de 2022, se acogió el reclamo N°5.000.897, de 9 de febrero de 2021, interpuesto por la paciente, en contra de la Clínica Andes Salud Chillán, ordenándole corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución de la suma de \$590.000, que fue obtenida ilegítimamente para garantizar el pago de las prestaciones de salud. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió dicha suma como garantía para el ingreso de la paciente.  
  
En contra de la Resolución Exenta IP/N°1.519, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°2.536, de 29 de junio de 2022; y la Resolución Exenta SS/N°916, de 25 de julio de 2022, respectivamente. Por ende, la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, en los descargos, presentados, el 6 de mayo de 2022, conjuntamente con los referidos recursos, el prestador alegó, en lo fundamental: a) que la resolución es contradictoria, dado que, el pago por la suma de \$590.000 fue realizado en vista de prestaciones que se iban a otorgar, en este caso, por concepto de día cama, por lo cual ésta era determinada. Sin embargo, indica que, no hay presupuesto en este caso, que el total de la cuenta médica ascendió a la suma de \$1.389.189, y que, si bien se cobraron 4 días cama, la evolución favorable de la paciente, logro que el cobro final por ese ítem fuera menor; y b) la prescripción de la acción sancionatoria, toda vez que transcurrieron más de 6 meses, contados desde la comisión del acto supuestamente reprochable, esto es el 26 de octubre de 2020, y el acto de formulación de cargos, realizado el 28 de abril de 2022. Por todo ello, solicita tener por evacuado sus descargos y, en definitiva, absolverla de los cargos formulados.
- 3° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, cabe señalar que, el prestador institucional se limita a insistir en que la suma entregada por la parte reclamante constituye un pago anticipado de prestaciones conocidas y determinadas, realizado de manera voluntaria, sin acompañar nuevos antecedentes, por lo que al respecto compete reiterar lo dicho en los considerandos 6° y 7°, de la Resolución Exenta IP/N°1.519, que resolvió el reclamo, teniendo en cuenta que el prestador, contrariamente a lo señalado, no acredita mediante prueba alguna el hecho de haber informado a la paciente, con precisión, oportunidad y claridad, cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y los precios de estas, reconociendo que en el presente caso no existe algún presupuesto que le fuera entregado con antelación. Muy por el contrario, lo manifestado por la clínica, en su presentación viene a confirmar que la suma exigida a la paciente era indeterminada y/o indeterminable, al existir costos adicionales, generados por otros servicios que no fueron contemplados al momento de la exigencia de la entrega de dinero, constituyéndose en una garantía exigida ilegítimamente, no pudiendo existir pago alguno a su respecto. Tampoco existe antecedente alguno que de cuenta de que la entrega de la mencionada suma de dinero fuera realizada de manera voluntaria.
- 4° Que, en lo que respecta al descargo recogido en la letra b), del mismo considerando 2° precedente, relativo a la prescripción de la acción sancionatoria que la clínica sostiene sería de seis meses; cabe aclarar que el plazo de prescripción es de 5 años, contado desde que ocurrió la eventual infracción, conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, vigente desde el 12 de septiembre de 2019 (Dictamen N°24.731), aplicable a todos los casos en los que a esa fecha la acción no se encontrare prescrita. Por ende, contrariamente a lo sostenido por el prestador, a la fecha de la formulación de cargos, el plazo de prescripción no se encontraba vencido. A lo anterior, cabe añadir, como referencia relevante, que así viene resolviendo la Excm. Corte

Suprema (Ingresos N°s 34.105-2019, de 3 de noviembre; Rol 72.002-2020, de 22 de septiembre; Rol 42.797-2020, de 20 de mayo; y Rol 33.527-2019, de 5 de agosto, todas de 2020).

- 5° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica Andes Salud Chillán en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica Andes Salud Chillán en el ilícito cometido.
- 7° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa al condicionamiento en la atención de salud de una paciente y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 300 U.T.M.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Andes Salud Chillán, RUT N°76.515.070-1, domiciliada en calle Pedro Aguirre Cerda N°35, de la ciudad de Chillán, Región de Ñuble, con una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis), del D.F.L N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico [sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl](mailto:sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl), recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

#### REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**CAMILO CORRAL GUERRERO**  
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

**AGR**

#### DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1524 con fecha de 20 de marzo de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores (S) de la Superintendencia de Salud.



**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe